

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Circular.

Habiéndose verificado en el pueblo de Grañon entre las nueve y diez de la noche del 26 de Febrero próximo pasado un robo, llevándose los ladrones una capa de sayal, un reloj de repetición, un pañuelo de seda á cuadros, un cortaplumas, una petaca, un caballo de 9 á 10 años, castaño, con manchas blancas en el lomo, un lucero en la frente, otro en el extremo del labio superior, una raspadora en una oreja, la cola recortada, su alzada de 7 cuartas y varias cantidades en metálico, en cargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practiquen las mas esquisitas diligencias para la busca y captura de los sujetos á quienes convengan las señas que á continuación se expresan ó lleven consigo el caballo mencionado, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición. Logroño 7 de Marzo de 1866.—Antonio de Quevedo y Donis.

Señas de los sujetos.

Uno alto, cara llena, barbineso, color un poco bajo, con boi-

na y capa vieja parda, con alpargatas y medias blancas, con chaqueton blanquecino; como de 36 á 40 años.

Otro, tambien de buena altura, bien parecido, de muy poca barba, nariz afilada, vestido de paño de color de pasa, con sombrero hongo; de 24 á 30 años.

Otro, como de 30 á 36 años, bajo, cerrado de barba, cara delgada; vestia pantalon de paño zapatos, sombrero hongo, manta encarnada á medio uso.

Otro, con la cara tiznada de negro, bajo, regordete, con manta, alpargatas y medias blancas.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

Los Señores Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial de la provincia, remitirán á este Gobierno para el dia 15 del corriente los datos que se expresan en el estado que á continuación se inserta, á cuyo modelo y á las notas que al pié del mismo aparecen deberán atenderse estrictamente al cumplir con este servicio.

La urgencia del mismo no permite próroga en el plazo anteriormente fijado, por lo que recomiendo eficazmente á las mencionadas autoridades su mas exacto y puntual cumplimiento.

Logroño 6 de Marzo de 1866.—El Gobernador, Antonio de Quevedo y Donis.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE

ESTADO que demuestra el coste medio de la manutencion de una cabeza de ganado caballar y de su producto bruto y neto, con relacion á dicho partido judicial.

UNA CABEZA CABALLAR.		
Cuesta mantener por término medio al año. (1)	Produce á su dueño por término medio al año. (2)	
	En bruto. (3)	En neto.
Escudos.	Escudos.	Escudos.

(1) Si la manutencion se hace en especie no comprada, se reducirá á metálico teniendo en cuenta el precio, é investigando lo que cuesta ó costaría alimentar á un caballo comprado con dinero en la localidad lo que consume.

(2) Para calcular el producto se tendrán en cuenta todos los empleos ó usos del caballo en la localidad. Si se destina á la agricultura, á la arrieria, al movimiento de máquinas y artefactos, al tiro, á silla, á la reproduccion &c. &c. se verá lo que en cada caso se gana con su alquiler ó empleo, y se deducirá el producto medio de cada parcial para obtener el del total.

(3) El producto en bruto es el que se obtiene sin deducir gasto alguno, y el neto el que resulta despues de descontar todos los gastos ordinarios y comunes, como son la alimentacion, alquiler, herrage, curacion &c. &c.

Se ordena la formacion de unos estados que demuestren el número de animales dañinos exterminados en cada distrito municipal durante el año económico de 1864 á 1865, y las cantidades consignadas é invertidas á dicho efecto.

Para cumplir con este servicio los Sres. Alcaldes procederán desde luego á formar los estados á que se refieren los adjuntos modelos, que deberán remitirse á este Gobierno para el 18 del corriente.

Además de estos datos deberá expresarse si en los mismos distritos existen otros animales dañinos que los comprendidos en el estado número 1.º, debiendo hacer mérito de las aves de rapiña conocidas y de si en alguna época han afligido á las comarcas respectivas plagas de insectos: en este último caso se expresarán los medios empleados y las cantidades invertidas para su destruccion, y el presupuesto de que estas fueron deducidas.

Y no pudiendo prorogarse el plazo señalado, puesto que la Seccion de Estadística debe terminar los resúmenes de dichos estados para el 25 del mes actual, espero que no habrá un solo Alcalde cuya morosidad me obligue á usar de aquellos recursos que la ley me otorga para asegurar el cumplimiento de los servicios que ordeno Logroño 7 de Marzo de 1866.—El Gobernador, Antonio de Quevedo y Donis.

Se publica el precio á que han de abonarse á los Ayuntamientos de esta provincia los suministros y utensilios que hayan dado á las tropas y Guardia civil en el mes de Febrero último.

Conforme á lo prevenido en Reales órdenes de 25 de Setiembre de 1848 y 4 de Abril de 1850, el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra como Ministro de Hacienda Militar de esta provincia ha fijado los precios de las especies de suministros y utensilios que los Ayuntamientos hayan dado á las tropas y Guardia civil, en el mes de Febrero último en la forma siguiente.

	Esds.	ms.
Racion de pan de 0,70 kilógramos.	»	054
Fanega de cebada	2	100
Quintal métrico de paja	1	400
Litro de aceite	»	400
Quintal métrico de carbon	3	»
Id. id. de leña	1	400

Y se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidacion los recibos de los suministros y utensilios que hayan dado á las tropas y Guardia civil, en el referido mes de Febrero último.

Logroño 6 de Marzo de 1866.—Antonio de Quevedo y Donis.

Acotamiento de la Dehesa de Grañon.

A petición de D. Cesáreo Muñoz y consortes, dueños de la Dehesa de Grañon, de cabida 1250 fanegas, y lindante al cierto camino que van los de Santo Domingo á Herramelluri, Sur carretera de Logroño, Oeste camino de Grañon á Villalovar y Este límites de la jurisdiccion de dichos Grañon y Santo Domingo, se declara acotada esta propiedad sin perjuicio de las servidumbres y demás cargas en beneficio de 3.º que legalmente pueda tener.

Lo que se publica en este Boletín para que se respeten por quien corresponda los efectos del acotamiento.—Logroño 6 de Marzo de 1866.—Antonio de Quevedo y Donis.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Negociado 5.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones de V. S. de 20 de Junio del año próximo pasado y 25 de Enero último, consultando si pudiese ser nombrado Secretario de un Ayuntamiento un Regidor del mismo, y vista la Real orden de 30 de Setiembre de 1861, comunicada al Gobernador de la provincia de Orense, dictada á consecuencia de un expediente igual al de que se trata, la cual se funda en la incompatibilidad que existe entre el cargo de Concejal y cualquier otro retribuido de fondos municipales; en que no es posible la opcion por uno ú otro, puesto que el de Concejal no es renunciabile; y en que el reconocer la posibilidad de que los Concejales fuesen nombrados para cargos retribuidos por el Ayuntamiento conduciría

á la ilegalidad, atendida la influencia natural que sería dable ejercer, S. M. ha tenido á bien resolver se anule el nombramiento de Secretario de Ayuntamiento de Huerta, origen de la consulta de V. S., y que se publique la citada Real orden de 30 de Setiembre de 1861, para que sirva de regla general en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1866.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Real orden que se cita.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Subsecretaría.—Negociado 2.º.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. S. de 21 de Junio próximo pasado consultando si á D. Tomás Alvarez, Regidor síndico del Ayuntamiento de Carballino, se le puede admitir como aspirante á la Secretaría vacante de dicha corporacion; y vista la incompatibilidad que existe entre el cargo de Concejal y cualquier otro retribuido de fondos municipales; considerando que no puede haber opcion entre ámbas clases de cargos por cuanto que el de Concejal no es renunciabile por ser obligatorio á tenor de lo prescrito en el artículo 6.º de la ley municipal vigente; considerando que no hay paridad entre el caso presente y el que V. S. cita, de individuos que perteneciendo á una corporacion municipal son agraciados con destinos públicos por el Gobierno de S. M.; considerando, por último que podría conducir á la ilegalidad la influencia natural de que goza todo individuo de Ayuntamiento si se reconociese en ellos la posibilidad de ser nombrados para cargos retribuidos por la misma corporacion á que pertenecen; S. M. ha tenido á bien resolver negativamente la consulta mencionada.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Instruccion Pública.—Ciencias.

A fin de organizar de una manera uniforme las observaciones meteorológicas que se ejecutan en las estaciones provinciales puestas á cargo de este Ministerio por Real decreto de 15 de Julio del año próximo pasado, y con objeto de que el movimiento del personal del Profesorado público de los establecimientos de enseñanza que atiende al indicado servicio no introduzca en el mismo perturbacion alguna que puede ocasionar interrupciones, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.º El servicio de las estaciones meteorológicas provinciales estará á cargo de los Catedráticos de Física y Química de los Institutos de segunda enseñanza, por cuyo cometido percibirán la gratificacion anual de 200 escudos. En caso de vacante prestará el servicio y disfrutará la gratificacion el sustituto que la Direccion general de Instruccion pública ó el Rector del distrito universitario designen para desempeñar la cátedra.

2.º No obstante lo prevenido en la disposicion anterior, en las estaciones me-

eteorológicas establecidas en localidad donde exista Universidad con facultad de Ciencias dirigirá las observaciones con la gratificacion precitada el Catedrático de ampliacion de la Física experimental, ó el que le sustituya en caso de vacante.

3.º El cargo de Ayudante de las estaciones meteorológicas, retribuido con 100 escudos anuales, se proveerá en lo sucesivo por el Comisario Regio del Real Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid, á propuesta del Catedrático Jefe de la estacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1866.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Instruccion pública.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Febrero de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Briviesca y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos ha seguido Bernardino Ruiz con Pedro y Vicente Gomez y con Florencio Val, en representacion de sus hijos, sobre reclamacion del dominio útil de ciertos bienes; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 24 de Octubre de 1864 dictó la referida Sala:

Resultando que en 5 de Marzo de 1863 Bernardino Ruiz entabló demanda ordinaria, en la que expuso que en 22 de Mayo de 1780 D. Gaspar de la Concha dió á censo á Agustín Ruiz y María Concepcion Gonzalez diferentes tierras de su propiedad con condicion de que habian de pagarle 11 fanegas de pan mediato en cada un año, y de que dichas fincas estarian siempre en un solo poseedor, á cuyo efecto se vincularon, estableciéndose que sucedería en ellas el hijo segundogénito, porque el primero tenia otro mayorazgo, despues el tercero y así sucesivamente, con preferencia del varon á la hembra y del mayor al menor; que á la muerte de dicho Agustín y su esposa Concepcion sucedió en los bienes del indicado censo su hijo segundo Sebastian Ruiz con exclusion de todos sus hermanos: que fallecido el mismo, entró en la sucesion Gregorio Ruiz, y por muerte de este Bárbara Ruiz; que á la defuncion de la Bárbara ocurrida el año de 1830, al mismo tiempo que se posesionó de la herencia su madre Dorotea Gonzalez se apropió tambien los bienes del censo expresado, los cuales se dividieron despues á su fallecimiento entre el viudo Pedro Gomez, su hijo Vicente Gomez y los nietos hijos de Florencio Val; que ni la Dorotea ni sus herederos tenian ni habian tenido nunca derecho á los bienes del censo en cuanto al dominio útil, porque siendo vinculados no pudieron transmitirse con la herencia de Bárbara Ruiz á su madre y heredera Dorotea Gonzalez, si no que por ministerio de la ley pasaron al reclamante, á quien como hijo tercero del Agustín Ruiz, y mediante á haberse extinguido la línea del hijo segundo, tocaba la sucesion con arreglo á la fundacion; y concluyó pidiendo que se condenara á Pedro y Vicente Gomez y á Florencio Val, en representacion de sus hijos, á que le dejasen libres y desamarradas las fincas del censo mencionado, en cuanto al dominio útil, con los frutos producidos y debidos producir desde que las detentaban, y en todas las costas:

Resultando que conferido traslado, le evacuaron Gomez y Val pidiendo que se les absolviese de la demanda; y para ello alegaron que efectivamente se habian entregado á censo á Agustín Ruiz y su mujer varias tierras de D. Gaspar de la Concha, pero que no se había vinculado la sucesion de las mismas y por tanto ha-

bian pasado á la muerte de aquellos á su hijo Sebastian Ruiz, luego á los hijos de este Gregorio y Bárbara, de quienes las heredó Dorotea Gonzalez, y al fallecimiento de esta las adquirieron ellos tambien por herencia libre, no habiendo podido suceder Bernardino Ruiz en un vinculo que no existió:

Resultando que presentados los escritos de réplica y dúplica y recibido el pleito á prueba, el actor en parte de la suya adujo siete testigos que aseguraron la certeza de las preguntas segunda y tercera del interrogatorio en que se articulaba ser verdad que las fincas constituidas del censo fundado por Agustín Ruiz y María Gonzalez, que hoy poseen los demandados, ó sea el censo mismo, le habian tenido siempre por vinculado y amayorzgado; que en él había sucedido en tal forma Sebastian Ruiz, hijo segundo de aquellos, con exclusion de los demás hermanos: que esta sucesion en forma de mayorazgo la habian visto desde el año 1813 en que murió Maria Gonzalez, desde cuya época y durante toda su vida habian considerado dicho censo como amayorzgado; y que esta era la fama y comun opinion del país, y lo habian oido á sus antepasados sin cosa en contrario hasta la intrusion de Pedro Gomez:

Resultando que el mismo demandante Bernardino Ruiz hizo que se pusiera en autos el oportuno testimonio, de que en las particiones verificadas por muerte de sus padres Agustín y María Gonzalez no se incluyeron las tierras dadas á los mismos á censo por D. Caspar de la Concha, y se expresó que dicho censo había recaído en su hijo Sebastian:

Resultando que los demandados presentaron á instancia del demandante una escritura otorgada en 22 de Mayo de 1780 por D. Gaspar de la Concha á la que falta la primera hoja, y que no ha podido certificarse íntegra, ni cotejarse con su original por no existir protocolo alguno del Escribano que la autorizó en poder del sucesor en su oficio, de la que aparece que Concha dió á censo perpétuo varias fincas á Agustín Ruiz y María de la Concepcion Gonzalez por el cánón anual de 11 fanegas de pan mediato, con diferentes condiciones, de las cuales fué la primera que dichas heredades no se habian de poder partir ni dividir en manera alguna, pues siempre habian de andar juntas en un solo poseedor; la segunda que tampoco se habian de poder vender, empeñar ni en manera alguna enajenar á iglesia; monasterio, hospital ni persona extraña de estos reinos, y que cuando se ejecutase había de ser con la citada carga, y ántes de hacerlo habian de ser obligados á notificarlo al señor del censo para que si las quería por el tanto fuese preferido, siendo nula la venta que en otra forma se hiciese; y la sétima, que por muerte del Agustín había de recaer el enfiteusis en su mujer, y por la de esta en él, añadiéndose literalmente: «y el último por su testamento, escritura matrimonial ú otro contrato no pueda mandar á cualesquiera de sus hijos, y no habiendo ningún instrumento de los referidos ha de recaer en el segundo hijo ó hija que dejaren»; aunque el no parece estar enmendado y que decía y debía decir lo; cuya escritura aceptaron los censatarios, hipotecando á la seguridad de la obligacion por ellos contraída otras cuatro fincas, y se tomó razon de ellas en el oficio de hipotecas en 14 de Junio del mismo año:

Resultando que los mismos demandados hicieron prueba testifical sobre los particulares que estimaron convenientes, y entre ellos el de que María Gonzalez mandó á su hijo Sebastian Ruiz el censo para que la misma y su marido impusieron á favor de D. Gaspar de la Concha:

Resultando que en 31 de Diciembre de 1865 el Juez de Briviesca dictó sentencia que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de Burgos por la suya de 24 de Octubre de 1864, declarando que el de-

mandante no habia probado como debia su accion y demanda, y que los demandados lo habian hecho en bastante manera de sus excepciones y defensas, y absolviendo en su consecuencia á estos de la demanda de aquel, imponiéndole perpetuo silencio sobre el particular:

Y resultando que contra este fallo interpuso Bernardino Ruiz recurso de casacion, por haberse infringido en su concepto:

1.º La ley 1.ª, tit. 24, libro 11 de la Novisima Recopilacion, toda vez que se desestimaba la demanda sin embargo de que en la época del fallecimiento de Bárbara Ruiz subsistia el vínculo en su integridad, y estinguida la línea del segundogénito habia de buscar la del tercero que lo era él:

2.º La ley 1.ª, tit. 17, libro 10 de la Novisima Recopilacion, porque habiéndose hecho la prueba supletoria que dicha ley determina, se asentaba que la citada prueba testifical no estaba arreglada á las prescripciones de la propia ley:

3.º Los artículos 279 en su núm. 4.º, el 280 y 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque se daba fuerza y eficacia legal á la llamada escritura de 22 de Mayo de 1780, maliciosamente mutilada y re-dargüida de falsa que habia venido al pleito sin citacion y que luego no se habia cotejado con su original, en cuya primera foja arrancada naturalmente existirian los llamamientos, como se veia en otras otorgadas por el D. Gaspar de la Concha:

4.º El art. 317 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, respecto al aprecio que se habia hecho de la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, siendo así que no procedia, porque no se habian articulado por la otra parte en diverso sentido:

Y 5.º En la hipótesis de que fuese un documento eficaz la llamada escritura de 22 de Mayo de 1780, la fundacion que esta contenia y que es ley en la materia, segun está reconocido en multitud de sentencias de este Supremo Tribunal, y el principio de que «es inherente á la perpetuidad de los mayorazgos que agotados los llamamientos entran á heredar los demás parientes del fundador, salvo que de un modo expreso dispusiese otra cosa,» lo cual tenia á sí mismo sancionado este Tribunal en sentencia de 1.º de Abril de 1862, que se habia infringido igualmente:

Vistos siendo ponente el Ministro don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que no se acredita la fundacion de vínculo del censo por la escritura de 22 de Mayo 1780 presentada por los demandados á instancia del demandante; porque lejos de contener las circunstancias esenciales para constituir mayorazgo, se consignan en ella las condiciones generalmente aplicables á contratos enfiteúticos, que no tienen tal cualidad:

Considerando que no tienen importancia la alegacion de que los llamamientos constaban en la primera hoja de la escritura, que se supone arrancada maliciosamente por los demandados, porque la parte dispositiva resiste tal asercion, ya porque la facultad conferida al poseedor de vender á su arbitrio, con la sola limitacion de no poder hacerlo á favor de manos muertas, es contraria á la naturaleza del vínculo, ya porque en una de las cláusulas se determinan concretamente las personas que tienen la obligacion de transmitir en su respectivo caso los bienes, y es hecho apreciado por la Sala sentenciadora, sin que se haya alegado en contra infraccion alguna, haberse justificado por los demandados que recibieron la citada escritura en la forma presentada:

Considerando que no puede invocarse útilmente como prueba que otros contratos de censo impuestos por la misma persona en aquella época tienen la cualidad vincular y en la primera hoja de la escritura los llamamientos, pues aunque no fuesen como son diferentes, las analogias no bastan para constituir prueba legal:

Considerando que no procede la inme-

morial cuando existe como en el presente caso la escritura de fundacion del censo á cuya validez no afecta la falta de la primera hoja, puesto que contiene toda la parte dispositiva y está revestida de todos los requisitos y solemnidades necesarias para ser calificada de subsistente y eficaz, ni contra ella se ha intentado si quiera prueba de falsedad; y que por otra parte la suministrada por el demandante carece de las especiales circunstancias establecidas por la ley 1.ª, tit. 17, libro 10 de la Novisima Recopilacion; porque los testigos no deponen que á pesar de haber mas hijos nada recibieron en equivalencia, ni hay términos hábiles para lo que afirma respecto á sus mayores, por no haber existido anteriores transmisiones, y además es hecho apreciado por el Tribunal sentenciador haberse justificado por los demandados que habia sido legado el censo al Sebastian Ruiz por su madre facultada al efecto, sin que contra esta apreciacion se haya citado ninguna infraccion, y que por tanto no ha sido infringida por la sentencia la expresada ley referente á los modos de probar el mayorazgo:

Considerando que cualquiera que haya sido la calificacion hecha por la Sala sentenciadora en uno de sus considerandos respecto á la referida escritura y á la imposibilidad del cotejo con su original por no existir en la Escribania el protocolo referente á aquel año, ni noticia de él, la base y fundamento principal de la parte dispositiva de la sentencia consiste en no haber probado el demandante la existencia del vínculo; y que por consiguiente no pueden tener aquí aplicacion los artículos 279, 280 y 281 invocados en el recurso:

Considerando que no tiene fundamento legal la alegacion del art. 317 en concepto de infringido por haberse hecho la apreciacion de prueba testifical sin que se articule por la otra parte en diverso sentido; porque la Sala aprecia el valor de la presentada y los datos resultantes de los autos, y la apreciacion en sus resultados afecta tanto á la misma parte que la aduce como á la contraria:

Considerando, por último, que debiendo poseer los bienes afectos al censo, primeramente los cónyuges y luego el que sobreviniese con facultad de elegir para su obtencion al hijo que tuviese por conveniente, y no haciéndolo sucediese en ellos el segundogénito, por la escritura de la fundacion del censo la trasmision es señalada y se concreta á determinadas personas; y que tanto por esta razon como por lo ya expuesto, no existe fundacion de vínculo, ni por consiguiente ha podido ser infringida por la sentencia, ni son aplicables el llamado principio de que «es inherente á la perpetuidad de los mayorazgos que agotados los llamamientos suceden los demás parientes del fundador, si no se dispusiese otra cosa de un modo expreso,» la doctrina de este Tribunal Supremo ni la ley 1.ª, tit. 24, libro 11 de la Novisima Recopilacion alegados por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Bernardino Ruiz, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs de que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse estos autos á la Audiencia de Burgos con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Pertilla. — Pedro Gomez de Hermosa. — Ventura de Colsa y Pando. — José M Cáceres. — Laureano de Arrieta. — Valentin Garralda. — Rafael de Liminiana.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tri-

bunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Febrero 1865. — Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS.

CENTRO ESPECIAL

PARA LA EVACUACION DE LAS RECLAMACIONES CONTRA LAS DIVERSAS SOCIEDADES DE SEGUROS Y DE CRÉDITO, ESTABLECIDAS EN ESTA CORTE.

Dedicada con especialidad esta dependencia, al conocimiento y exámen de los Estatutos y Reglamentos que en aquellas rigen y de los medios legítimos y eficaces que en los mismos existen, para que no sea ilusorio el derecho de los imponentes ó suscritores, ofrece á los mismos la mayor actividad y el mas vivo interés en las gestiones que se le encomienden con un resultado seguramente favorable, promoviendo estas con los fundamentos y circunstancias en que las mismas deben apoyarse.

El arancel ó regulador equitativo, aprobado por el Colegio de agentes de Madrid, servirá de base para la consignacion de honorarios de esta dependencia.

Se garantiza la segura custodia de los documentos que al efecto se remitan á la misma.

Dirigirse á D. Juan Antonio Fernandez, agente de negocios del Colegio de esta Corte, calle del Olivar, núm. 11, principal derecha.

LA ASOCIACION.

Compañía general de seguros mutuos de Empleados.

Por acuerdo del Consejo de Vigilancia de la misma, se convoca por medio del presente, á los Sres. Socios de la Compañía para la reunion ordinaria del presente año, que deberá tener efecto previa la autorizacion competente, el día 1.º de Abril próximo á las 12 de la mañana en el local que ocupan las oficinas de la Direccion, calle de Espoz y mina, número 5.

Madrid 1.º de Marzo de 1866 — El Presidente del Consejo de Vigilancia, Mariano Garcia Cembreros. — El Secretario, José Maria Mañas.

SEGURO MUTUO DE QUINTAS.

Autorizado por el Gobierno de S. M. el seguro mutuo de quintas del establecimiento de Mellado, que tan satisfactorios resultados está dando entre los padres de familia que desean redimir á sus hijos del

servicio de las armas, se admiten suscripciones para el próximo sorteo en las oficinas de la Subdireccion principal de esta provincia, á cargo de D. Telesforo Dean, en Logroño, calle Mayor núm. 67.

Bases de la suscripcion.

Para obtener la suma de 8.000 reales poco mas ó menos, los que salgan soldados, suponiendo que la quinta sea de 35.000 á 40.000 hombres, es preciso pagar 3.200 reales los que residan en distritos donde la proporcion sea de tres ó mas mozos útiles por cada soldado que se pida, y 4.500 reales donde la proporcion sea de dos sin llegar á tres.

No siendo posible saber lo que á cada uno corresponde percibir hasta que se recibe noticia de los soldados que ha tenido la sociedad, y con el deseo de ocasionar el menor perjuicio posible á los asegurados, la Direccion anticipa á los que salen soldados y su suerte no admite la menor duda, ocho mil reales si la cuota que pagaron es cuando menos de 5.000 reales, y el 50 por 100 sobre el importe de la cantidad impuesta cuando no llega á esta suma, sin perjuicio de lo que les corresponda en el reparto general, que se hace tan pronto como se reciben los datos necesarios al efecto. Cuando todos los suscritores de un mismo distrito salen soldados no tienen derecho á percibir como anticipo mas que la cuota que pagaron, hasta que se verifique el reparto. — El Subdirector principal, Telesforo Dean.

OBRAS

DE

D. Miguel Avellana,

Director del Instituto de 2.ª enseñanza de Logroño.

Se hallan todas de venta en la librería de Ruiz, calle del Mercado, entre ellas, Diccionarios latinos manuales, el Compendio dielogado de Historia de España, y el resto de su coleccion de Mapas especiales de España, que se espenden sueltos, por haberse acabado algunos y no formar ya coleccion. Entre ellos se hallan los Mapas Físico, Económico, Judicial, Universitario, Eclesiástico, Marítimo, Agrícola, Industrial, Minero, Comercial, Monumental, Histórico y Contemporáneo.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.